

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2159-2022**

Lima, 23 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100288412 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **Del 23 al 27 de junio de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*San Cristóbal*” de VOLCAN.
- 1.2. **6 de julio de 2021.-** VOLCAN presentó información referida a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.3. **10 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 204-2021-OS-GSM/DGSM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4. **6 de enero de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 4-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **12 y 13 de enero de 2022.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **5 de septiembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 399-2022-OS-GSM/DSGM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 42-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7. **12 de septiembre de 2022.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 42-2022-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la Rp 616-4W (-) Nivel 1370 en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- Infracción al literal i) del artículo 214° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que la Rp 616-4W (-) Nivel 1370, no cuenta con refugios peatonales en un tramo de 196.7 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS

#### 3.1 Cuestión previa

##### Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) Cumplió con subsanar el 100% de las observaciones y hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y corresponde archivar el Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM.
- b) Respecto al procedimiento administrativo sancionador, se debe seguir las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 234 de la LPAG, debiéndose notificar al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.
- c) El Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM transgrede el principio de razonabilidad. Debe tenerse presente que la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la Ley. Al respecto, la obligación fiscalizable deriva de la norma legal, donde las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida protección entre los medios y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en tal sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la Ley.

VOLCAN no ha transgredido el artículo 151° y el literal i) del artículo 214° del RSSO, por lo que, existe una evidente contravención a su derecho de defensa y debe declararse nulo el Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

- d) En el Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM vulnera el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG. Este principio presenta dos matices legales: a) la atribución a la potestad sancionadora; y, b) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos sólo pueden ser establecidos por normas con rango de ley, a fin de que Osinergmin ejerza válidamente su potestad sancionadora.

Hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> y doctrina de Morón Urbina.

Según lo expuesto, nuestro ordenamiento jurídico se ha adecuado a lo dispuesto por la LPAG en relación a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de legalidad. Detalla algunos casos de adecuación de normativa sectorial a lo dispuesto por la LPAG, en materia del ejercicio de la potestad sancionadora<sup>2</sup>.

- e) La resolución de multa vulnera el principio de tipicidad. Al respecto, hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reconoce que el principio de tipicidad difiere del principio de legalidad y la precisión que se requiere de la conducta que se considera como falta<sup>3</sup>. Asimismo, menciona lo señalado por Moron Urbina en relación a que las tipificaciones vacías o en blanco son contrarias al principio de tipicidad.

Conforme a lo indicado, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

No todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción; por ello, para que la Administración pueda imponer una sanción debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, cosa que no sucede al atribuirles una infracción al artículo 151° y literal i) del artículo 214° del RSSO.

Se invoca una sanción de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un caso típico de la ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial, por no definir la conducta sancionable, sino que, a través de una enunciación vaga o genérica, coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer una sanción.

<sup>1</sup> STC N° 010-2002-AI/TC.

<sup>2</sup> Ley N° 263787, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior; y, Ley N° 290080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

<sup>3</sup> STCI N° 2050-2002-AA/TC y N°5408-2005-PA/TC.

El principio de tipicidad no solo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo, sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado en el Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM, el cual tiene como objeto la prevención y no establecer un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo señalado, se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG, lo que incurre en una causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG.

- f) Osinergmin estaría violando los límites de su potestad administrativa sancionadora; pues, precisamente, uno de esos límites es el cumplimiento estricto de los principios para el ejercicio de esta prerrogativa.

Osinergmin no debe pretender sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

El actuar ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora que ostenta Osinergmin, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal<sup>4</sup>.

Por lo tanto, en caso no sea revocado el Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM se va exigir la revisión judicial correspondiente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

#### Al Informe Final de Instrucción

VOLCAN reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la Rp 616-4W (-) Nivel 1370 en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

#### Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) Se implementó un refugio minero móvil compacto de marca Draguer con capacidad para doce (12) personas en la CA\_616-48 RP 616\_4 en el Nivel 1370, conforme al programa de implementación de refugios mineros para casos de siniestros y cumplimiento al marco normativo legal.
- b) Por motivos de pandemia se generó un retraso en la llegada de los refugios, pero llegaron a la unidad minera, lo cual otorgó una cobertura a los colaboradores de dicha zona, encontrándose, el citado refugio minero, a una distancia de 400 m del tope de las labores de la Rp. 616\_4W (-).

<sup>4</sup> Artículo 376° del Código Penal. – El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Adjuntó fotografía del refugio minero N° 6 -CA\_616-48 RP 616\_4 en el Nivel 1370; imagen del plano distancia del RMM N° 6--CA\_616\_48 Rp 616\_4 Nv. 1370 a los topes de la Rp 616\_4 E y Rp 616\_4 W e imágenes de las carátulas del Estudio de riesgos RMM N° 6-Ca 616\_48 Rp 616\_4Nv 1370 y Análisis Geomecánico RMM N° 6-Ca 616\_48 Rp 616\_4 Nv 1370.

#### Al Informe Final de Instrucción

VOLCAN reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3. **Infracción al literal i) del artículo 214° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que la Rp 616-4W (-) Nivel 1370, no cuenta con refugios peatonales en un tramo de 196.7 m.

VOLCAN no ha presentado descargos adicionales salvo lo indicado en la cuestión previa.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Cuestión previa**

En cuanto al descargo a) acorde con lo establecido el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, para la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa respecto de las infracciones pasibles de subsanación, corresponde verificar que las acciones realizadas por el Agente Fiscalizado califican como una subsanación voluntaria de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En el presente caso, conforme se analiza en el punto “sobre la procedencia de eximente de responsabilidad” del numeral 4.2. se ha acreditado la subsanación de la infracción del artículo 151° del RSSO.

En cuanto a la infracción al literal i) del artículo 214° del RSSO, conforme se analiza en el numeral 4.3, VOLCAN no ha acreditado la subsanación antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (6 de enero de 2022).

En cuanto al descargo b), debe indicarse que a través del Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; además, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto al hecho materia de imputación. En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el artículo 26° del RFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>5</sup> comprende: *“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, debemos indicar que con Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado el hecho que se le imputó a título de cargo; (ii) la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir; (iii) la sanción que se le podría imponer; (iv) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción N° 63-2021-OS-GSM/DSGM junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación los cuales constituyen el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de las infracciones a los artículos 151° y 214° del RSSO y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

Se reitera que se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el descargo c), cabe señalar que el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los

<sup>5</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1).

límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En el presente caso, se imputó a VOLCAN la infracción al artículo 151° y el literal i) del artículo 214° del RSSO, toda vez que durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la Rampa 616-4W (-) Nivel 1370 en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m y que dicha Rampa no cuenta con refugios peatonales en un tramo de 196.7 m.

Al respecto, la obligación prevista en el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO establece expresamente que toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio que deben ser construidas conforme a al Anexo 19, el cual señala que para la ubicación de los refugios se debe considerar una distancia no mayor a los 500 m de los frentes de trabajo. Asimismo, en el literal i) del artículo 214° del RSSO se dispone que todas las galerías y otras labores operativas cuenten con refugios peatonales cada cincuenta metros.

Ahora bien, en el Acta de Fiscalización se dejó constancia de los incumplimientos señalados. Ello se corrobora con el Plano *"DISTANCIA A RECORRIDO A REFUGIO MINERO, RP 616 4 W (-) NV. 1370 – Refugio Minero N° 04 Mina San Cristóbal"* y en el Plano *"TOPOGRAFICO DE UBICACIÓN DE NICHOS ELECTRICOS – MINA SAN CRSITOBAL"*, recabados durante la supervisión.

Los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del RFS indican que el Acta de Fiscalización es el documento en el cual se registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, suscrita por el Agente Fiscalizado a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, el cual contiene, entre otra información, los hechos verificados; siendo que su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se acreditó que durante el desarrollo de la actividad de fiscalización se verificó el incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo 19 del artículo 151° y del literal i) del artículo 214° del RSSO.

Por tanto, no se ha producido la vulneración del principio de razonabilidad, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador en función a los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la fiscalización se acreditó las infracciones a los artículos 151° y 214° del RSSO, lo cual califica como infracciones sancionables según lo establecido en el numeral 2.1.4 y 2.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y con las respectivas sanciones de hasta 500 y 1200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por estas consideraciones, carece de sustento señalar que se ha configurado una transgresión al principio de razonabilidad, siendo que la calificación de la infracción y su respectiva sanción se ajustan a los procedimientos y normatividad vigente.

En relación a los descargos d) y e), el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de sanciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Osinergmin es competente para la fiscalización y sanción de las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, por lo que su incumplimiento ha sido debidamente tipificado como infracciones administrativas, sancionables por Osinergmin, acorde con la normativa vigente y el Cuadro de Infracciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, siendo que las obligaciones materia de supervisión por parte de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentran tipificadas como infracciones los incumplimientos de las obligaciones contenidas en los artículos 151° y 214° del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad<sup>6</sup>.

Ahora bien, con relación a la tipificación de la conducta, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

<sup>6</sup> Contenido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de las obligaciones imputadas se encuentra tipificadas como infracciones sancionables en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.4 y 2.1.5 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización y sanción de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

En la fiscalización se verificó la falta de un refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m del frente de avance de la Rp 616-4W (-) Nivel 1370 y la falta de refugios peatonales en un tramo de 196.7 m de la indicada Rampa. Las referidas omisiones configuran incumplimientos a los artículos 151° y 214° del RSSO; lo que supone dos infracciones administrativas sancionables conforme al Cuadro de Infracciones.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se ha incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en artículo 10° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo f) conforme a lo explicado en los párrafos anteriores Osinergmin ha cumplido con ejercer su potestad sancionadora conforme a los principios que dispone el artículo 248° del TUO de la LPAG. Asimismo, se ha cumplido con aplicar adicionalmente los principios generales que se reconocen en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, se debe reiterar que Osinergmin en el marco de sus competencias debidamente atribuidas conforme al marco normativo vigente ha ejercido su potestad sancionadora sin vulnerar el principio de razonabilidad, legalidad y tipicidad al emitir el Oficio IPAS N° 4-2022-OS-GSM/DSGM, habiéndose acreditado que su actuación ha sido acorde con sus competencias y conformidad con los procedimientos y disposiciones legales vigentes. Asimismo, cualquier agente supervisado puede recurrir a la revisión judicial que alega VOLCAN de considerarlo pertinente.

En este orden ideas, no es correcto que VOLCAN señale que Osinergmin ha ejercido su potestad sancionadora administrativa de manera ilegal vulnerando los principios que regulan el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento indicar que se ha configurado el delito de abuso de autoridad.

En ese sentido, VOLCAN debe abstenerse a formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como plantear afirmaciones carentes de sustento para desmerecer la función desempeñada por Osinergmin, la cual, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente

**4.2 Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la Rp 616-4W (-) Nivel 1370 en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

(...)

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

*“1. ESTUDIO DE RIESGOS*

(...)

*Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:*

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.*

(...).”

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se indicó como Hecho Verificado N° 1, lo siguiente: *“La Unidad Minera San Cristóbal no cuenta con refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m toda vez que el tope del frente de avance en la profundización Rp 616-4W (-) Nivel 1370 con coordenadas: X: 385130.22, Y: 8703080.469, Z: 3677.77, labor en operación e incluida en el “Programa Semanal de Avances Zona 2 - Semana 04 - Junio 2021 / San Cristóbal” se encuentra a una distancia de 813.2 m del Refugio Minero N°4 para casos de siniestros ubicado en la Ac 67-1E x Rp 616-3 Nv 1320 zona II. Verificado en campo y corroborado en el plano “Distancia de Rp 616 4W (-) Nv. 1370 a refugio N°4 Mina San Cristóbal”.*

Conforme al Plano *“DISTANCIA A RECORRIDO A REFUGIO MINERO, RP 616 4 W (-) NV. 1370 – Refugio Minero N° 04 Mina San Cristóbal”* de junio de 2021, se observa la ausencia del refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m de la Rampa 616 4 W (-) del Nivel 1370, verificándose una distancia de 813.2 m de la citada rampa al Refugio Minero N° 04, ubicado en la Ac 67-1E x Rp 616-3 Nivel 1320 zona II.

Por su parte, en el *“PROGRAMA SEMANAL DE AVANCES ZONA 2 - SEMANA 04 - JUNIO 2021 / SAN CRISTÓBAL”* se encuentra la siguiente labor operativa: Rampa 616 4 W (-) del Nivel 1370. En las fotografías N° 11 y 12 se observa la mencionada labor en operación.

Al respecto, la información presentada por VOLCAN se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la Rampa 616-4W (-) Nivel 1370 en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste es la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m del frente de la Rampa 616 4 W (-) del Nivel 1370. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, VOLCAN mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021<sup>7</sup>, indicó que actualizará el estudio de riesgos conforme al Anexo 19 el RSSO, señalando como plazo el 31 de agosto de 2021. Adjuntando lo siguiente:

- Una copia de la Imagen N°1 – Refugio Minero Nro. 6 – CA\_616\_48 Rp 616\_4 Nv. 1370 SC.
- Una copia de la Imagen N° 2 - Plano distancia del RMM Nro. 6 – Ca 616\_48 Rp 616\_4 Nv 1370 a los topes de la Rp 616\_4 E y Rp 616\_4 W.
- Una copia de la imagen N° 3 - Estudio de riesgos RMM Nro. 6 – Ca 616\_48 Rp 616\_4 Nv 1370.
- Una copia de la imagen N° 4 - Análisis Geomecánico RMM Nro. 6 – Ca 616\_48 Rp 616\_4 Nv 1370.

Posteriormente, en la fiscalización realizada del 21 al 25 de febrero de 2022 a la Unidad Minera “San Cristóbal”<sup>8</sup>, VOLCAN presentó el “Anexo N° 04 – Check List de Inspección Refugio Minero Móvil” correspondiente al mes de julio, agosto y septiembre de 2021, en el cual se aprecia que la habilitación del Refugio Minero N° 6 fue el día 16 de julio de 2021.

Asimismo, en la citada fiscalización se verificó la distancia del Refugio Minero N° 6 ubicado en la CA\_48\_616-4 Nivel 1370 a la RP\_616\_4W(-) la cual es de 471 m.

De acuerdo a lo señalado, de la revisión de los citados documentos se verifica la implementación e instalación del refugio minero para casos de siniestros Refugio Minero N° 6, dentro de los 500 m del frente de avance de la labor RP\_616\_4W(-).

Conforme lo analizado se ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 6 de enero de 2022, a través del Oficio IPAS N° 4-2022-OS-GSM/DSGM. En ese sentido, en la presente imputación se ha acreditado la subsanación prevista en el literal e) del artículo 16 del RFS.

<sup>7</sup> Expediente N° 202100139473

<sup>8</sup> Expediente N° 202200031324

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

**4.3 Infracción al numeral i) del artículo 214 del RSSO.** -Durante la fiscalización se verificó que la Rp 616-4W (-) Nivel 1370, no cuenta con refugios peatonales en un tramo de 196.7 m.

El Artículo 214° del RSSO señala: *“En las etapas de exploración y explotación, -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular de actividad minera debe tener en cuenta:*

*(.....)*

*i) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios peatonales cada cincuenta metros (50 m) y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.*

*(.....)”.*

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se indicó como Hecho Verificado N° 2, lo siguiente: *“En la Unidad Minera San Cristóbal se verificó en la Rampa 616 4W (-) Nivel 1370 en un tramo de 196.7 m, desde las coordenadas X: 385273.299 Y:8703174.18 Z: 3693.074 hasta las coordenadas X: 385130.22 Y: 8703080.469 Z: 3677.77 incluido en su plan mensual no cuenta con refugio peatonal. Lo cual, fue verificado en campo y corroborado en el “plano topográfico de ubicación de nichos eléctricos”.*

Conforme al Plano *“TOPOGRAFICO DE UBICACIÓN DE NICHOS ELECTRICOS – MINA SAN CRSITOBAL”*, de junio de 2021, se observa la implementación de nichos eléctricos en un tramo de la Rampa 616 4W (-) del Nivel 1370.

Por su parte, en el *“PLAN MENSUAL DE AVANCES ZONA II - JUNIO 2021”*, se aprecia que la Rampa 616 4 W (-) del Nivel 1370 se encuentra en operación. En las fotografías N° 15, 16 y 17 se observa la ausencia de refugios peatonales.

Al respecto, la información presentada por VOLCAN se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO DE la LPAG.

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que la Rampa 616 4w (-) Nivel 1370, no cuenta con refugios peatonales en un tramo de 196.7 m.

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugios peatonales en un tramo de 196.7 m de la Rp 616-4W (-) Nivel 1370. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, VOLCAN mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021<sup>9</sup>, presentó un cronograma de trabajo de reubicación de tableros eléctricos de interior mina y habilitarlo como refugio peatonal, con un plazo hasta el 31 de agosto de 2021.

Por lo señalado, en el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la subsanación voluntaria y consecuente condición de eximente de responsabilidad administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (6 de enero de 2022), por lo que no corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad administrativa.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2022-OS-GSM/DSGM<sup>10</sup>, el cual se considera conforme según el siguiente detalle:

### 5.1. Infracción al literal i) del artículo 214° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 VOLCAN ha cometido una (1) infracción al literal i) artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, tal como se detalla a continuación:

<sup>9</sup> Ver pie de página 7

<sup>10</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2159-2022

Descripción	Monto UIT
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.3283 <sup>11</sup>
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.3283</b>
Probabilidad	0.60
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>2.2139</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación Posterior al IPAS (f2)	- 5% <sup>12</sup>
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>2.10</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** mediante Oficio N° 4-2022-OS-GSM/DSGM por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal i) artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción:* 210028841201

**Artículo 3°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 4°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 819aH28F9B

<sup>11</sup> En el Informe Final de Instrucción N° 42-2022-OS-GSM/DSGM se indicó el monto 1.2646 UIT, siendo lo correcto 1.3283 UIT conforme al cálculo de multa por costo evitado desarrollado en el ítem 4.1 del citado Informe. Se rectifica el error material advertido conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> En la fiscalización realizada del 21 al 25 de febrero de 2022 a la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN se verificó la implementación de los refugios peatonales en la Rampa 616-4W (-) Nivel 1370, por lo que se ha acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y corresponde aplicar el factor atenuante de -5% previsto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del RFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2159-2022**

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.**- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **819aHZ8F9B**